



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2021-00033-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados presento acción de tutela contra la Nueva EPS S.A., con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social

De los hechos relatados por el apoderado judicial de la accionante, en síntesis, se tiene que:

Que la señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados, padece de hipertensión por tal motivo el Dr. Carlos Pertuz Duran médico internista de la Nueva EPS le formulo el medicamento TELMISARTAN MICARDIS PLUS, tratamiento esté que ha seguido a pesar de los continuos cambios de médicos, sin embargo, manifiesta que desde el mes de septiembre de 2020 la accionada no le ha entregado el medicamento, por inconsistencias entre la formula medica y el medicamento autorizado.

En su oportunidad se comunicó vía telefónica con la Nueva EPS sede Bogotá y le envió un correo electrónico informándole del impase con el medicamento, vía telefónica le sugirieron que solicitará nuevamente cita con la medico tratante a fin de que se le expidiera la autorización para la entrega del medicamento; no obstante, el inconveniente aún persiste; en cuanto al correo presentado a la accionada esté no ha sido respondido

Que como consecuencia de lo anterior y en sede de tutela pretende, la protección a los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS que autorice y entregue el medicamento denominado TELMISARTAN MICARDIS PLUS DE 12.5 mg.

Pruebas:

Receta medica que data del 28 de septiembre de 2020.

Constancia de no entrega de medicamento por inconsistencia entre el formulado y el autorizado (30-09-2020).

Constancia expedida por la Nueva EPS donde se relacionan los medicamentos preautorizados a la accionante.

Correo electrónico enviado el 03 de Octubre de 2020, donde la accionante expone los inconvenientes con la no entrega del medicamento TELMISARTAN MICARDIS PLUS, por error en el código de autorización, por lo cual solicita corregirlo a fin de que se le entregue el medicamento antes descrito.

Receta médica que data del 29 de octubre de 2020.

Constancia de no entrega de medicamento por inconsistencia entre el formulado y el autorizado (17-11-2020).

Autorización suscrita por la accionante en la cual faculta al señor Edmundo Noguera Granados para que adelante los tramites correspondientes para la entrega del medicamento antes mencionado.

Receta médica que data del 21 de diciembre de 2015

Receta médica que data del 20 de enero de 2017.

Programación de preaprobaciones de autorización postfechadas que datas del 2017.

Copia de Cedula de Ciudadanía de la accionante.

Copia de Cedula de Ciudadanía del señor Edmundo Noguera Granados.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

El señor ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, en su calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A, al descorrer el traslado manifestó que la señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de beneficiaria del régimen contributivo.

Que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Mz. SIC5730 - 4

No. GP 259 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Indica que el medicamento TELMISARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA 80/+25MG (TABLETA) -MICARDIS PLUS fue radicada por MIPRES ruta ordinaria en salud para entrega por ETICOS, radicación vencida por no acercamiento de usuaria.

Razón por la cual se solicita conminar a la accionante a no dejar vencer las órdenes y cumplir con las fechas establecidas para las entregas de los medicamentos prescritos, motivo, por el cual solicita que se declare improcedente esta acción constitucional.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78.

Concretamente, el artículo 49 ibídem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS)

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados en calidad de accionante, manifiesta en el escrito de tutela, que le fue diagnosticada con HIPERTENSION HEREDITARIO, por lo que su médico tratante le ordenó el medicamento TELMISARTAN MICARDIS PLUS DE 12.5 mg. La fórmula prescrita a la accionante fue radicada y solicitada a la accionada en varias oportunidades, sin que hasta la fecha se le haya hecho entrega del medicamento mencionado, alegado inconsistencias entre la fórmula médica y el medicamento autorizado.

Una vez notificada la NUEVA EPS, manifestó que el medicamento TELMISARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA 80/+25MG (TABLETA) -MICARDIS PLUS fue radicada por MIPRES ruta ordinaria en salud para entrega por ETICOS, radicación vencida por no acercamiento de usuaria.

Razón por la cual se solicita conminar a la accionante a no dejar vencer las órdenes y cumplir con las fechas establecidas para las entregas de los medicamentos prescritos, motivo, por el cual solicita que se declare improcedente esta acción constitucional.

Conforme a los antes expuesto, este Despacho considera que el tema objeto de estudio es el de establecer si se le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante al negar la entrega del medicamento TELMISARTAN MICARDIS PLUS DE 12.5 mg el cual fue prescrito por el médico adscrito a la entidad accionada.

La Sentencia T-050 de 2009, se sostuvo: "(...) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)."

En relación con la entrega o suministro oportuno de medicamentos ordenados por el medio contratante la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 092 de 2018 indico lo siguiente:

"Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela y las pruebas que aportó, es claro que la NUEVA EPS no tiene ninguna justificación para no realizar la entrega del medicamento HIDROCLOROTIAZIDA 12.5 MG TELMISARTAN 80 MG tal y como le fue prescrito por el médico tratante, por lo que esta negativa de no entrega de lo pedido vulnera los derechos fundamentales de la señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados, siendo inadmisibles que la entidad accionada alegue la existencia de inconsistencias entre la fórmula médica y el medicamento autorizado, para justificar en su oportunidad la no entrega de este medicamento, negativa que ha conllevado a que desde el mes de septiembre de 2020 a la accionante se le ha privado de seguir con el tratamiento prescrito por su médico, prueba de ello, son las constancias allegadas de no entrega del medicamento por inconsistencia, documentos estos que no fueron controvertidos por la accionada, cabe aclarar que si bien, es cierto afirma el apoderado de la parte accionada que el medicamento aquí pretendido fue autorizado por la EPS, y que tal autorización se encuentra vencida por el no acercamiento de usuaria, tal afirmación no tiene cabida como quiera no allego prueba alguna que confirmará su manifestación, ni desvirtuó las pruebas presentadas por la parte de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados, en lo que se refiere a la entrega del medicamento pretendido, sin ninguna dilación, en la cantidad establecida por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1.- Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social en lo que se refiere a la entrega del medicamento HIDROCLOROTIAZIDA 12.5 MG TELMISARTAN 80 MG, invocados por la señora Nancy Del Socorro Noguera Diazgranados vulnerados por la Nueva Eps S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se ordena a la accionada la NUEVA EPS S. A., a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la presente providencia, haga entrega del medicamento HIDROCLOROTIAZIDA 12.5 MG TELMISARTAN 80 MG, sin ninguna dilación, en la cantidad establecida por su médico tratante.
- 3.- En caso de que la presente decisión no fuere impugnada dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 4.- Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 5.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 6.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JSN

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c5837e317a4521383a4d4ce50c3081bb22af9a175ce0c19d6fbad84bf30e60

Documento generado en 12/05/2021 03:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>